

adelantó para el propietario que al cosechar los frutos se aprovecha de esos trabajos y adelantos.

193. Debemos hacer observar una diferencia que Juliano en la ley 6, §. 3, establece entre la accion que se concede en las especies propuestas en este párrafo, y la contraria *negotiorum gestorum*, con estas palabras, *non in id quod ei abest, quia etc.*

La accion contraria *negotiorum gestorum* que tiene el que realizó de buena fé por mi y en mi nombre un negocio en cuya ejecucion me cabia á mi interes, tiene por objeto el reembolso de todo lo que hubiese gastado para llevar á cabo utilmente dicho negocio, aun cuando despues hubiese quedado destruida esta utilidad por un caso imprevisto, como veremos en la seccion siguiente. Por el contrario como la accion que se dá en la especie que dicho párrafo explica, solo se funda en la equidad natural que no permite que nadie se enriquezca á costa de otro, solo dá al que realizó un negocio ageno el derecho para repetir los gastos hechos en cuanto de ellos reportó utilidad y ventajas aquel cuyo era el negocio; §. 3.

Lo mismo debe decirse en las especies de las leyes 33, *ff. de cond. indeb.*, y 14, *ff. de dolo et met. except.*, y cuando alguno emprendió los negocios de otro á pesar de su prohibicion: en todos estos casos la repeticion solo se funda en aquella regla de equidad tantas veces citada.

### TERCER CASO.

CUANDO EJECUTO UN NEGOCIO CREYENDO QUE CONCIERNE A PEDRO  
CON LA SOLA IDEA DE EJECUTAR UN NEGOCIO DE ESTE,  
A PESAR DE QUE EL NEGOCIO CONCERNA A OTRO.

194. Si en este caso solo se consultase la sutilidad del derecho, no tendria yo accion alguna ni contra Pedro á quien no concernia el negocio, ni contra aquel cuyo era, porque no fué mi intencion hacer su negocio ni obligarle á mi favor.

No obstante á pesar de esa sutilidad la equidad exige que asi como aquel cuyo es el negocio, puede exigir de mi que le de cuenta de la gestion, sin embargo de que no tenia intencion de obligarme para con él, asi tambien pueda yo exigirle el pago de los gastos que para la expedicion de su negocio hubiese tenido que adelantar.

Y aun puede decirse que en este caso mi gestion forma entre nosotros dos una especie de cuasi-contrato *negotiorum gestorum*, aunque algo impropio; porque si bien es cierto que con la realizacion del negocio no tuve intencion formal, túvela al menos virtual é implícita de egecutar el negocio por aquel cuyo fuese, y de obligarle al reembolso de los gastos, ya que no puede negarse que mi intencion implícita era realizar el negocio de quien quiera que fuese, y obligar al interesado al reembolso de los gastos. Si fué mi ánimo realizar un negocio de Pedro y obligarle al reembolso de los gastos, fué solo porque creia equivocadamente que á él concernia el negocio. La ley 45, §. 2, *ff. de neg. gest.*, nos dá de esto un

*Ejemplo*: Ticio satisfizo con su dinero á los acreedores hereditarios de alguno creyendo que su hermano habia sido nombrado heredero en testamento por el difunto: por mas que la intencion de Ticio fué realizar los negocios de su hermano, en realidad ejecutó los de los hijos del difunto, los cuales destruido el testamento quedan herederos legítimos del padre. Y como seria injusto que por esta equivocacion sintiese Ticio perjuicios perdiendo lo que hubiese satisfecho, podrá repetirlo *actione negotiorum gestorum*. Bien que esta accion deberá entenderse que es *util*, porque realmente no hubo un cuasi-contrato *negotiorum gestorum* entre Ticio y los hijos del difunto. Aquella accion se le concede por equidad.

En este mismo sentido deben entenderse las leyes 5, §. 1, y 6, §. 7 y 8, *eod.*

### CUARTO CASO.

CUANDO REALIZO EL NEGOCIO DE MUCHAS PERSONAS SIN TENER OTRA  
INTENCION QUE LA DE REALIZAR EL NEGOCIO DE UNA DE ELLAS.

195. En este caso segun la sutilidad del derecho, solo deberia tener accion contra aquel cuyo negocio era mi intencion realizar; pero la equidad hace que se extienda esta accion á todos los otros que sacan provecho de mi gestion.

Juliano en la ley 6, §. 6, *eod.* decide este caso primeramente segun la sutilidad del derecho, y en el caso en que uno habia hecho el negocio de un hijo, apesar de que de este negocio reportaba utilidad el padre, no concede contra este otra accion que la *de pe-*

*culio quæ datur ex persona filii*; porque solo los negocios de este se propuso administrar el ejecutor, y niega que haya contra el padre una accion *ex propria ipsius persona*, por mas que fué él quien se aprovechó de la gestion; y esto porque el gestor no tuvo intencion de hacer su negocio.

Por mas que así sea, segun la sutilidad del derecho, añade el mismo Juliano que apesar de ella concede la equidad al que tales negocios ejecutó, una accion contra el padre, *in quantum locupretior ex administratione factus est*.

Viceversa, no solo aquel cuyos negocios creia administrar, sino tambien todos los demas que en los mismos tenian interes, podrán dirigirse contra mí, para obligarme á dar cuentas de la administracion bajo la obligacion por parte del que me exigió las cuentas, de defenderme y sacarme indemne en caso de exigírmelas despues los otros; l. 31, §. 1, *cod.*

#### QUINTO CASO.

CUANDO ADMINISTRE LOS NEGOCIOS DE UNA PERSONA CON ANIMO DECIDIDO DE HACERLO ASI, PERO SIN INTENCION DE REPETIR LOS GASTOS DE LA GESTION.

196. Es evidente que en este caso no tengo accion alguna para reclamar los gastos de la gestion que se entienden donados.

La sola dificultad que hay en este caso, es la de saber cuando deberá presumirse tal intencion. Acerca de esto debe sentarse por principio que no podrá presumirse con mucha facilidad, segun aquella regla: *Nemo donare præsumitur*.

En nuestra jurisprudencia deberá ponerse todavia mas dificultad en admitir esta presuncion. Así es que Automne en sus notas á las leyes del título del código *de neg gest.*, observa que no se aplica entre nosotros la ley primera de aquel título, que decide que una madre la cual por amor á sus hijos hubiese instado la destitucion de un mal tutor, no podrá reclamar los gastos que por razon de esta instancia hubiese hecho, debiéndose presumir que al hacerlos no tenia intencion de repetirlos. Por el contrario entre nosotros se cargan estos gastos al menor.

Tambien segun nuestra jurisprudencia se cargan los gastos hechos al menor para darle tutores, y sus parientes que hubiesen

gastado en estas diligencias y hecho los adelantos necesarios, podrán repetirlos á pesar de lo que decide la ley 43, *ff. de neg gest.*

197. Hay algunas circunstancias que solas y separadamente consideradas no podrian inducir la presuncion de que la intencion del que realizó el negocio fué de no repetir los gastos que hiciese, pero que reunidas inducirán dicha presuncion. Hé aqui una reseña de esas circunstancias.

1º. Si fuese un padre ó una madre el que administrase los negocios de sus hijos, ó los abuelos de sus nietos, ó los suegros de sus yernos, ó un hermano mayor los de sus hermanos pequeños, ó un amo los de su criado, ó uno que tiene grandes motivos de gratitud para con una persona, administrase los negocios de esta.

2º. Si el que administró el negocio era un hombre rico, y pobre aquel á quien el negocio concernia.

3º. Si los gastos fuesen módicos.

4º. Si el que administró no hubiese repetido los gastos de la administracion durante su vida, á pesar de haber sobrevivido largo tiempo.

5º. Si despues de la administracion las partes hubiesen tenido que arreglar algunas otras cuentas sobre diferentes negocios, y en ninguna de ellas se hubiese hecho mérito de los gastos de esta administracion.

Las presunciones resultantes de estas circunstancias pueden ser destruidas ó atenuadas por otras circunstancias que den á entender que la voluntad del que emprendió la gestion fué de repetir estos gastos, como seria si por ejemplo hubiese llevado un registro exacto de todos los gastos que hacia.

198. Se presume mas facilmente la intencion de no reclamar nada en cuanto á los alimentos suministrados á los hijos, que en cuanto á los gastos hechos en la administracion de sus bienes. Así lo enseña Alejandro en la ley 1, *cod. d. tit.*, respondiendo á las preguntas de una madre.

En nuestra jurisprudencia no se presumen suministrados los alimentos por los padres á sus hijos sin intencion de reclamar su importe, cuando los hijos tienen bienes suficientes para subvenirse.

Si un abuelo hubiese sacado de la casa de sus padres á uno de sus nietos para tenerle en su compañía, presúmese que lo ha tomado

por su propia conveniencia, y que fué su intencion no reclamar jamas nada de los padres por razon de los gastos de alimentos y educacion.

Hemos hablado de un abuelo solo por via de ejemplo; pues es necesario decidir lo mismo en quanto á una abuela, á los tios y tias y otros parientes, á un padrino ó una madrina, cuando no aparece mas razon que la del afecto natural á favor del niño para inclinar á estas personas á sacar un hijo de la casa de sus padres y tenerlo en su compañía.

Pero si apareciese alguna otra razon, como si el pariente se hubiese llevado el niño á su casa á fin de que pudiese ir á la escuela á la cual no hubiere podido asistir estando con los padres que viven en el campo; no deberá presumirse que el ánimo de este pariente sea de no exigir pension alguna, á no ser que hubiese algunas otras circunstancias que asi le persuadiesen.

En quanto á los abuelos, bastarán ligeras presunciones, pero deberán ellas ser mayores respeto de los parientes colaterales.

## SECCION II.

### DE LAS OBLIGACIONES QUE FORMA EL CUASI-CONTRATO NEGOTIOTUM GESTORUM, Y DE LAS ACCIONES QUE DE ELLAS NACEN.

199. Este cuasi-contrato forma entre el *negotiorum gestor* y aquel cuyo es el negocio obligaciones recíprocas, semejantes á las que entre el mandante y mandatario forma el mandato. El *negotiorum gestor* contrae á favor de aquel á quien atañen los negocios, la obligacion de darle cuenta y entregarle todo quanto con motivo de la gestion hubiese pereibido, cuya obligacion es en esto semejante á la que el mandatario ó procurador contrae para con el mandante. De esta obligacion nace la accion *negotiorum gestorum directa*, por la cual el *negotiorum gestor* puede ser compelido á dar cuentas. Aquel á quien concierne el negocio, contrae asimismo á favor del que lo realizó, la obligacion de satisfacerle los gastos de la gestion. Tambien esta obligacion es semejante á la que contrae el mandante para con el mandatario, y de ella nace la accion *negotiorum gestorum contraria*, que compete al

*negotiorum gestor* contra aquel cuyo es el negocio, para hacerse reembolsar los gastos adelantados; l. 2, ff. de neg. gest.

## ARTICULO I.

### DE LA OBLIGACION DEL NEGOTIORUM GESTOR, Y DE LA ACCION QUE DE ELLA NACE.

200. Como esta obligacion es muy semejante á la del mandatario, para conocer toda su latitud, en que conviene con la del mandatario, y en que de la misma se diferencia, bueno será recordar lo que dijimos de la obligacion del mandatario.

En el número 37 vimos que esta obligacion tiene tres objetos: 1.º obliga al mandatario á ejecutar el negocio comprendido en el mandato; 2.º á poner en la gestion el cuidado necesario; 3.º á dar cuentas.

En quanto al primer objeto el *negotiorum gestor* es muy diferente del mandatario y hasta de un tutor ó curador. Como el mandatario en virtud de la aceptacion del mandato contrae la obligacion de hacer todo lo que en él va comprendido, es responsable de los daños y perjuicios que sufra el mandante á causa de no ser ejecutados algunos de los negocios comprendidos en el mandato: asi mismo encargado un tutor ó curador de todos los negocios concernientes á la tutela que administra, es responsable de cualquier omision. Por el contrario cuando un *negotiorum gestor* realiza uno de tus negocios, solo debe dar cuenta de aquel que quiso emprender; y nada tiene que ver con los perjuicios que tal vez sufrieres en tus demas negocios que hubiesen estado abandonados. Asi lo enseñan los emperadores Diocleciano y Maximiano en la ley 20, cod. de neg. gest.

201. Por mas que el que ejecutó un negocio de alguno no esté obligado á ejecutar los demas, está no obstante obligado á hacer quanto va anexo al negocio que emprendió, y todo quanto es necesario para llevarlo á cabo. Asi lo dice Paulo en la ley 21, §. 2, ff. d. dit.

202. El *negotiorum gestor* que no lo haya sido de un solo negocio, sino que emprendió la generalidad de los concernientes á una persona, será á veces responsable de los que omitió, cuando, á saber, presentándose como administrador de todos los negocios,

fué con ello causa de que otros no se encargasen de la gestion, y no hayan realizado los negocios que él omitió, negocios que habrian realizado á no haber descansado en él; *l. 6, §. 12, eod.*

203. Será sobre todo responsable en este caso de no haberse exigido á sí mismo lo que debia á aquel cuyos negocios administró *d. §. 12.* Lo cual deberá tener lugar mas y mas, si la deuda del que emprendió la gestion de mis negocios, estuviere sujeta á prescripcion por un transcurso de tiempo que se hubiese cumplido durante su gestion. Si al pedirle yo aquella deuda me opondre la prescripcion, podré replicarle que esta excepcion no es admisible; porque habiéndose inmiscuido en la gestion de mis negocios, estaba en la obligacion de exigirse á sí mismo esta deuda antes que prescribiese: y que por consiguiente es responsable de la misma deuda en virtud de la accion *negotiorum gestorum*. Asi lo establece Ulpiano en la ley 8, *eod.*

*Ejemplo:* Si el deudor de un boticario, que lo fuese por razon de medicinas, emprendiese la gestion de los negocios de su acreedor y los hubiese administrado por largo tiempo, no podrá despues de tres años oponer la prescripcion de la deuda, cumplida durante el tiempo de su gestion porque debia haberse exigido á sí mismo el pago de la deuda de medicinas que sabia ó debia saber que prescribia por el término de tres años.

204. Puede asimismo imputarse á los herederos del *negotiorum gestor*, que le suceden en su obligacion *negotiorum gestorum*, el no haberse exigido á sí mismo lo que debia á aquel cuyos negocios administró, aun cuando la deuda hubiese sido contraida bajo condicion de que no pasaria á los herederos.

*Ejemplo:* Si uno se hubiese constituido fiador de uno de mis deudores con condicion de que la obligacion de la fianza quedaria extinguida con su muerte sin pasar á los herederos, y posteriormente se hubiese entrometido en la gestion de los negocios; despues de su muerte acaecida durante la gestion si el deudor principal hubiese quebrado, podria dirigirme contra los herederos de mi *negotiorum gestor* y exigirles el pago en virtud de la fianza; y si ellos opusiesen que la obligacion quedó extinguida con la muerte de su causante, podria yo replicarles que son responsables de esta deuda en virtud de la obligacion *negotiorum gestorum* en la cual suceden al difunto, quien en su calidad de *negotiorum gestor* es-

taba obligado á exigirse á sí mismo aquella antes que por su muerte caducase; *d. l. 8.*

205. Puede igualmente imputarse al *negotiorum gestor* el no haberse exigido á sí mismo lo que debia á aquel cuyos negocios gestionó, en el caso en que hubiese podido emplear la cantidad que adeudaba de manera que hubiese producido intereses, ó librado á aquel á quien concernian los negocios de los que adeudaba á sus acreedores, á cuyo pago habria podido destinarse dicha cantidad. Ya que el *negotiorum gestor* cometió la falta de no exigirse á sí mismo aquella deuda, por mas que esta no produjese por su naturaleza intereses, los deberá sin embargo á aquel cuyos negocios administró en virtud de la obligacion *negotiorum gestorum*. Asi lo enseñan Trifonio, *l. 34*, y Juliano, *d. l. 6, §. 12, eod.*

Es evidente que no puede inculparse al *negotiorum gestor* por no haberse exigido á sí mismo lo que debia á la persona cuyos negocios administraba, mientras esta deuda no era exigible.

Asimismo si lo que te debia el que se entrometió en tus negocios no fuese debido sino en cuanto tu le hubieses entregado alguna cosa, si no hubiese encontrado en tus bienes con que pagarse esto que tu le debias pagar antes de exigir la deuda, no podrá imputársele el no habérsela exigido á sí mismo, y su gestion no detendrá el curso de la prescripcion de tu crédito. Asi lo enseña Seabola en la especie de un vendedor que se entrometió en la gestion de los negocios de aquel á quien habia vendido una cosa que padecia un vicio redhibitorio; *l. 35, §. 2.*

206. Si bien puede imputarse á aquel que sin poder se entrometió en la gestion de los negocios de un acreedor el no haberse exigido á sí mismo lo que le debia; no podrá sin embargo imputársele el no haber exigido lo que le adeudaban otras personas; porque no teniendo poderes no podia obligarles á que le pagasen las deudas.

207. Si fuese un acreedor el que se mezcló en los negocios de su deudor, puede imputársele el no haber empleado el dinero que con motivo de su gestion hubiese percibido, al pago de lo que le debia la persona cuyos negocios administraba, y á pagar á los demas acreedores de esta persona. Asi es que si pudiendo hacerlo asi no lo hubiese hecho, y las cantidades percibidas hubiesen pericido en su poder por algun caso fortuito, será responsable de esta pérdida que habria podido y debido evitarse pagando las deudas

con aquel dinero. No obstante si hubiese tenido un motivo justo para guardar el dinero, por prever tal vez que aquel cuyos negocios administraba, lo necesitaria dentro poco para un negocio importante; en tal caso no seria responsable de la pérdida.

208. Para completar la comparacion entre la obligacion del *negotiorum gestor* y la del mandatario pasemos ya á los demas objetos de la obligacion de este.

Hemos dicho que el mandatario estaba en segundo lugar obligado á poner el cuidado necesario en la gestion del negocio de que se habia encargado: la obligacion del *negotiorum gestor* es por lo regular en esto semejante á la del mandatario, y debe poner en la gestion el mismo cuidado que este, siendo como él responsable de *levi aut levissima culpa*, segun la naturaleza del negocio. Véase lo que acerca de esto se ha dicho antes, n. 46, y la ley 11, d. tit.

209. Sin embargo el *negotiorum gestor* debe poner en el negocio mayor cuidado que el mandatario, y en negocios comunes para los cuales le bastaria á este poner un cuidado regular, deberá en ciertas ocasiones un *negotiorum gestor* poner todo el esmero posible, y será responsable *etiam de levissima culpa*. Esto tendrá lugar siempre que ingiriéndose en tales negocios impidió que fuesen administrados por personas que serian mas capaces que él; *Instit. tit de oblig. quæ quasi ex contr.*

210. Algunas veces hasta es responsable el *negotiorum gestor* de las pérdidas que hubiesen ocurrido por casos fortuitos en la gestion. Asi sucede cuando emprende por mí y en mi nombre un comercio que yo no habia acostumbrado hacer. Si este comercio no le saliese bien, y sufriese alguna pérdida, podria yo en caso de haber aprobado su comportamiento, dejarle la pérdida por su cuenta; l. 11, eod.

En vano opondria el *negotiorum gestor* que el que administra un negocio ageno no debe ser responsable de los casos fortuitos, fundado en la ley 22, *cod. de neg. gest.*; porque esta regla tiene lugar respeto de un mandatario que no se excede de los límites de su mandato, y aun respeto de un *negotiorum gestor* que administra sin poderes los negocios de un ausente en cuanto lo que hace es necesario y lo exigen los negocios del ausente. Mas si se lanza á empresas sin las cuales este podia pasarse, cúlpese á sí mismo

este arrojio que le hace culpable por haber expuesto sin necesidad ni conveniencia intereses agenos; l. 36, *ff. de neg. gest.*

211. Hay un caso en que por el contrario el *negotiorum gestor* solo debe poner en la administracion buena fé; sin que sea responsable de las faltas que por imprudencia ó impericia cometiese. Este caso es cuando los negocios de un ausente se encuentran completamente abandonados, sin que nadie los cuide, y una persona de buen corazon poco hábil y entendida emprende su administracion; l. 3, §. 9, *de neg. gest.*

No debe entenderse por estas palabras: *Dolum dumtaxat prestare*, de que usa la ley, que el *negotiorum gestor* no sea responsable de las faltas que por negligencia cometiere cuando no es negligente en sus propios negocios, pues tales faltas vienen comprendidas en la palabra general *dolo*: porque contrario á la buena fé y doloso en cierta manera es no cuidar los negocios agenos con la misma diligencia que los propios. El principio que nos obliga á amar al prójimo como á nosotros mismos, nos obliga á poner en sus negocios, cuando los administramos, el mismo cuidado que en los nuestros. Las faltas de que es excusable el *negotiorum gestor*, son solo las que provienen de no tener la habilidad é inteligencia necesarias para los negocios, ó el cuidado de que no es capaz.

Por lo demas esta decision de Ulpiano es muy equitativa. No puede echarse en cara á este *negotiorum gestor* el haberse entrometido en una gestion para la cual debia sentirse incapaz; puesto que suponemos que lo hizo por compasion al ver que los negocios del ausente se hallaban de todo punto abandonados, en cuyo caso mejor era que fuesen cuidados por una persona aunque poco inteligente, que continuar en tal abandono.

212. Finalmente por lo que mira al último objeto de la obligacion del mandatario que versa sobre las cuentas de la administracion y restitution de lo que por ella hubiese percibido, la obligacion de un *negotiorum gestor* es igual á la del mandatario. Debe tambien como el mandatario entregar todo lo que hubiese percibido con motivo de la gestion, y todo cuanto hubiese cobrado aun cuando fuese indebido. Si yo apruebo el pago de una cosa indebida que él aceptó por mí, y le pido cuentas de ello; no podrá negarse á entregarme la cantidad so pretesto de que no se me debia, has-